GACETA OFICIAL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIGITAL

Año CXIII **Panamá, R. de Panamá martes 28 de mayo de 2019** **N° 28783-A**

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto Ejecutivo N° 21
(De martes 28 de mayo de 2019)

QUE NOMBRA LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY 60 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016

Decreto Ejecutivo N° 22
(De martes 28 de mayo de 2019)

POR EL CUAL SE CONFORMA LA MESA DE POLÍTICA PÚBLICA PARA LA DEFINICIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE CUIDADOS

Decreto Ejecutivo N° 23
(De martes 28 de mayo de 2019)

QUE ADOPTA EL ÍNDICE DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, COMO INSTRUMENTO OFICIAL PARA LA MEDICIÓN DE LAS PRINCIPALES PRIVACIONES QUE AFECTAN A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA A NIVEL NACIONAL Y OTORGA FACULTADES AL COMITÉ TÉCNICO DEL ÍNDICE DE POBREZA MULTIDIMENSIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES - PANAMÁ

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 64
(De martes 28 de mayo de 2019)

QUE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 205 DE 7 DE JULIO DE 2004, Y EL DECRETO EJECUTIVO NO. 843 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Decreto Ejecutivo N° 65
(De martes 28 de mayo de 2019)

QUE NOMBRA A LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL ÓRGANO EJECUTIVO QUE ESTUDIARÁ Y EVALUARÁ CONJUNTAMENTE CON LA COMISIÓN DEL CONGRESO GENERAL, LAS INICIATIVAS DE LAS REFORMAS A LA CARTA ORGÁNICA DE LA COMARCA NGÄBE-BUGLÉ

Decreto Ejecutivo N° 66
(De martes 28 de mayo de 2019)

QUE DESIGNA A DOS (2) MIEMBROS PRINCIPALES EN EL PATRONATO DEL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO DE EMERGENCIAS 9-1-1

Resolución Ejecutiva N° 2

(De martes 28 de mayo de 2019)

QUE INSTRUYE AL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN PARA QUE PROMUEVA PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA EN CONTRA DE LA EMPRESA BCN DISTRIBUCIÓN. INC

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Decreto Ejecutivo N° 180
(De martes 28 de mayo de 2019)

QUE CREA EL FONDO ESPECIAL DE LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA EN EL SERVICIO NACIONAL AERONAVAL

Decreto Ejecutivo N° 181
(De martes 28 de mayo de 2019)

QUE CREA DENTRO DE LA CATEGORÍA DE VISA DE NO RESIDENTE LA VISA DE ESTADÍA EVENTUAL PARA NACIONALES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Decreto Ejecutivo N° 182
(De martes 28 de mayo de 2019)

QUE CREA DENTRO DE LA CATEGORÍA MIGRATORIA DE RESIDENTE TEMPORAL, LA SUBCATEGORÍA DE RESIDENTE TEMPORAL EN CALIDAD DE EMPLEADO DE EMPRESAS DE AVIACIÓN RADICADAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
DECRETO EJECUTIVO No. 21

(De 28 de Mayo de 2019)

Que nombra la comisión interinstitucional para la reglamentación de la Ley 60 de 30 de noviembre de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 60 de 30 de noviembre de 2016, reforma la Ley 29 de 2002 sobre la menor de edad embarazada y dicta otras disposiciones;

Que la Ley 60 de 30 de noviembre de 2016 en su artículo 11-A., señala que la presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través de la comisión interinstitucional que nombrará para tal efecto;

Que conforme a lo establecido en el artículo 2, de la Ley 29 de agosto de 2005, el Ministerio de Desarrollo Social, es el ente rector de las políticas sociales para los grupos de atención prioritaria: niñez, juventud, mujer, personas con discapacidad y personas adultas mayores, dentro del contexto de la familia y la comunidad. Sus funciones como ente rector incluyen la formulación, coordinación, articulación, implementación, seguimiento y evaluación de dichas políticas.

Que el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, establece que son atribuciones que ejerce el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, reglamentar las leyes que lo requieran, para su mejor cumplimiento, siempre que no se aparten de su texto ni de su espíritu;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario nombrar a los miembros de dicha comisión,

DECRETA:

Artículo 1. Se nombra la comisión interinstitucional para la reglamentación de la Ley 60 de 30 de noviembre de 2016, conformada por un (1) representante de cada una de las siguientes instituciones públicas, entidades privadas y organizaciones no gubernamentales que dirijan programas de madres adolescentes.

Dicha Comisión estará integrada por:

1. El ministro de Desarrollo Social, quien la presidirá.
2. El ministro de Salud.
3. El ministro de Educación.
4. El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. El director general de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.
6. El director general de la Caja de Seguro Social.
7. El director general del Instituto Nacional de la Mujer.
8. Un representante de la Jurisdicción de Niñez y Adolescencia del Órgano Judicial.
9. Un representante de la Autoridad Tradicional Comarcal.
10. Dos miembros del Consejo Nacional de la Juventud.
11. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que dirijan programas de madres adolescentes.

Cada uno de los principales tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes. En el caso de los ministros será el viceministro o quien el ministro respectivo designe.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 29 de 2005 y Ley 60 de 30 de noviembre de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MICHELLE M. MUSCHETTI
Ministra de Desarrollo Social

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 22

De 28 de Mayo de 2019

Por el cual se conforma la Mesa de Política Pública para la definición del Sistema Integral de Cuidados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 29 de 1 de agosto de 2005 se creó el Ministerio de Desarrollo Social con el objetivo fundamental de impulsar el desarrollo humano, por vía de la participación y la promoción de la equidad, así como la organización administración, coordinación y ejecución de políticas, planes, programas y acciones tendientes al fortalecimiento de la familia y la comunidad, el logro de la integración social y la reducción de la pobreza;

Que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1994, reconoce en su párrafo 156 que "...la mujer sigue realizando también la mayor parte de la labor doméstica y de la labor comunitaria no remunerada, como el cuidado de los niños y de las personas de más edad, la preparación de alimentos para la familia, la protección del medio ambiente y la prestación de asistencia voluntaria a las personas y los grupos vulnerables y desfavorecidos. Esta labor no se suele medir en términos cuantitativos y no se valora en las cuentas nacionales. La contribución de la mujer al desarrollo se ve seriamente subestimada y, por consiguiente, su reconocimiento social es limitado. La plena visibilidad del tipo, el alcance y la distribución de esta labor no remunerada contribuirá también a que se compartan mejor las responsabilidades.";

Que el Plan Estratégico del Gobierno Nacional, enfatiza en los principios de equidad, Igualdad e Inclusión Social, como pilares de las políticas públicas sociales integrales; por ende, los planes y programas que desarrolla la actual administración buscan la unicidad de las herramientas de atención a las necesidades ciudadanas, con la finalidad de lograr una protección social uniforme y efectiva de los grupos de atención prioritaria;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.393 de 14 de septiembre de 2015 se adoptan los Objetivos de Desarrollo Sostenible como pauta de desarrollo del país, que hacen un llamado a la acción frente a la erradicación de la pobreza, la igualdad y empoderamiento de la mujer, el reconocimiento y valoración de los cuidados no remunerados, así como la promoción de la responsabilidad compartida en el hogar y la familia;

Que la Encuesta de Uso del Tiempo del año 2011, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) de la Contraloría General de la República, establece que las mujeres dedican un mayor número de horas semanales al cuidado de personas menores de edad: niñas, niños y adolescentes; al cuidado de enfermos no crónicos y personas de todas las edades; así como al cuidado de personas del hogar que requieren atención de manera continua, frente a las horas que le dedica el hombre, a las mismas actividades;

Que las mujeres hacen una gran contribución al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, encargándose usualmente del cuidado y atención integral de las personas y las familias en el hogar. Por ello, se hace necesario garantizar el ejercicio pleno de los derechos sociales y económicos de quienes, como ellas, se encargan de estos servicios de cuidados;

Que la valorización y el reconocimiento social del tiempo que se dedica en la esfera doméstica y de cuidado en Panamá esta invisibilizada, por tanto, el tema de cuidado y

corresponsabilidad social, su discusión e implementación, resultan imprescindibles para el logro de un país más sostenible reflejando una necesidad concreta de definir un Sistema Integral de Cuidados sustentadas en una política nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Conformar un equipo técnico denominado "Mesa de Política Pública para la definición del Sistema Integral de Cuidados", con el objeto de identificar, proponer y promover las acciones que impulsen el reconocimiento de los derechos sociales de las personas que requieran cuidados y de las personas encargadas de las actividades de cuidado, en condiciones de igualdad, corresponsabilidad social, universalidad y solidaridad.

Artículo 2. Convocar, con carácter interinstitucional, multisectorial y temporal, a las entidades gubernamentales, así como a representantes de la sociedad civil, sector académico y sector privado a participar activamente en la Mesa de Política Pública para la definición del Sistema Integral de Cuidados. La participación de los grupos interesados y actores sociales será objeto de la reglamentación de funcionamiento de esta instancia.

Artículo 3. Definir las estrategias de abordaje de la temática de cuidados, la cual debe ser tratada de manera transversal con la mirada dirigida a la superación de las inequidades de género, etarias, étnicas, culturales y territoriales, y que faciliten el desarrollo de políticas públicas, planes y programas cuyos principales objetivos sean el cumplimiento de normas nacionales e internacionales vigentes en materia de equidad e igualdad de género, la responsabilidad compartida de la familia y la comunidad, así como los mecanismos de integración social y empoderamiento económico de la mujer.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.29 de 1 de agosto de 2005, Decreto Ejecutivo No.393 de 14 de septiembre de 2015.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MICHELLE M. MUSCHETT
Ministra de Desarrollo Social

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO EJECUTIVO No. 23
De 28 de Mayo de 2019

Que adopta el Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes, como instrumento oficial para la medición de las principales privaciones que afectan a la niñez y adolescencia a nivel nacional y otorga facultades al Comité Técnico del Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes –Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que, durante el septuagésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas celebrado en el año 2015, las naciones del mundo acordaron los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible, que guiarán las políticas públicas hasta el año 2030, con el propósito de poner fin a la pobreza y el hambre, combatir las desigualdades, construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas y proteger los derechos humanos;

Que en ese momento Panamá se comprometió en adoptar un índice para medir de forma complementaria la pobreza multidimensional, desarrollado por la Universidad de Oxford y propuesta por Naciones Unidas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.393 de 14 de septiembre de 2015, se adoptó en Panamá los Objetivos de Desarrollo Sostenible a fin de que orienten el desarrollo hacia objetivos, metas, indicadores que impulsen la agenda 2030;

Que en virtud del Decreto Ejecutivo No. 63 de 26 junio de 2017, se adoptó el Índice de Pobreza Multidimensional, como disposición oficial para la medición de la pobreza multidimensional a nivel nacional y se creó el Comité Técnico del Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes -Panamá;

Que dada la necesidad de desarrollar una metodología que permita identificar las principales privaciones que se registran en el grupo etario de 0 a 17 años, sabiendo que los efectos de la pobreza en los niños pueden ser duraderos e irreversibles y afectar su crecimiento, desarrollo y supervivencia, es vital contar con instrumentos que provean suficiente evidencia estadística que desagregada por área geográfica, género y edad, pueden ser de gran utilidad para planificar, gestionar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas que procuren

prevenir, reducir y revertir las vulnerabilidades que afectan el normal desarrollo de la niñez en aras de procurar la efectividad de sus derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño.

DECRETA:

Artículo 1: Adoptar el Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes, como medida oficial complementaria a las mediciones oficiales de pobreza por ingreso a nivel nacional.

Artículo 2: E Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá como fuente de información la Encuesta de Propósitos Múltiples que se realiza anualmente, por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República.

Artículo 3: Se faculta al Comité Técnico del Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes -Panamá, creado a través del Decreto Ejecutivo No.63 de 26 junio de 2017, para realizar el cálculo bianual del Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes, aplicando la metodología Alkire-Foster, desarrollada por la Universidad de Oxford, manifestando la excepción de que en los años en los cuales se realice Censo Nacional, no se aplicará la Encuesta de Propósitos Múltiples.

Artículo 4: El Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes, está compuesto por 5 dimensiones y 10 indicadores, de los cuales corresponden 2 indicadores a cada dimensión:
Las dimensiones antes mencionadas son las siguientes: Vivienda, agua y saneamiento, salud y alimentación, educación e informática, protección y recreación, y las mismas cuentan con sus dos indicadores.

1. **Vivienda**: Precariedad de los materiales de la vivienda y personas por habitación o hacinamiento.
2. **Agua y Saneamiento**: Carencia de saneamiento mejorado, carencia y disponibilidad de fuentes de agua mejorada.
3. **Salud y Alimentación**: Prevención de riesgos en salud (vacunación, controles, orientación en salud sexual y reproductiva) y alimentación variada (lactancia materna, alimentación complementaria)
4. **Educación e Información**: Educación y formación temprana (estimulación temprana, asistencia, actividades formativas, repitencia) y acceso a Internet.
5. **Protección y Recreación**: Protección de la infancia (registro, trabajo excesivo), cuido, actividades infantiles y recreación (cuido, actividades, espacios recreativos).

Artículo 5: El Comité Técnico del Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes -Panamá llevará a cabo esfuerzos para recopilar la información necesaria para incluir en el índice, a partir de su próxima medición, un indicador de malnutrición y un

indicador de seguridad alimentaria, de manera que la estructura del Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 6: La línea de pobreza multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes será de 30%.

Artículo 7: El Ministerio de Desarrollo Social, teniendo como base el resultado del Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes, efectuará el análisis y elaborará las propuestas de la política social en materia de niñez y adolescencia, las que serán aprobadas por el Gabinete Social, así como también su seguimiento.

Artículo 8: Las decisiones relativas al uso del Índice de Pobreza Multidimensional de Niños, Niñas y Adolescentes, como herramienta de política social serán aprobadas por el Gabinete Social. La coordinación operativa para la implementación de estas decisiones, recaerá sobre la Comisión Multisectorial, bajo la coordinación técnica del Gabinete Social, quien supervisará que éstas sean para el mejor funcionamiento con el objetivo del presente decreto ejecutivo.

Artículo 9: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo No.393 de 14 de septiembre de 2015, Decreto Ejecutivo No.63 de 26 junio de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, los Veintiocho (28) días del mes de abril dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MICHELLE M. MUSCHETTI
Ministra de Desarrollo Social

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N°. 64
De 28 de Mayo de 2019

Que deroga el Decreto Ejecutivo N° 205 de 7 de julio de 2004, y el Decreto Ejecutivo N° 843 de 26 de noviembre de 2013 y se dictan disposiciones sobre el Servicio de Radioaficionado de la República de Panamá

El PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 205 de 7 de julio de 2004, se reguló el Servicio de Radioaficionados de la República de Panamá y reconoció la radio afición como una actividad de interés nacional por cuanto está destinada a la intercomunicación e investigación para el desarrollo de la técnica de las comunicaciones en las bandas y frecuencias asignadas al servicio de radioaficionados;

Que el Decreto Ejecutivo N° 843 de 26 de noviembre de 2013, modificó los artículo 9 y 12 del Decreto Ejecutivo N° 205 de 7 de julio de 2004, en cuanto a los requisitos para solicitar licencia de radioaficionado y el periodo de validez con el que cuentan las licencias de radioaficionados clase A y clase B;

Que resulta necesario actualizar y verificar el Servicio de Radioaficionados de la República de Panamá, dado que el mismo contribuirá a desarrollar en procesos más claros sobre esa materia y la corresponsabilidad de todos los involucrados,

DECRETA:

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Se reconoce la radio afición como una actividad de interés nacional por cuanto está destinada a la intercomunicación e investigación para el desarrollo de la técnica de las comunicaciones en las bandas y frecuencias asignadas al servicio de radioaficionados y por el apoyo que puede brindar a la ciudadanía en situaciones de emergencia para establecer la comunicación cuando falla o en ausencia de otros medios.

Artículo 2. El servicio de radioaficionados estará orientado a la experimentación y a la capacitación local e internacional en lo relativo a la radiocomunicación y a las comunicaciones en situaciones de emergencia, utilizando las bandas y segmentos de frecuencias asignadas al servicio de radioaficionados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).

Artículo 3. Para los efectos del presente decreto, se considera como radioaficionado a la persona natural que, debidamente autorizada por el Ministerio de Gobierno, instala y opera una o más estaciones de radioaficionados con carácter personal y sin fines de lucro.

Artículo 4. La operación de estaciones de radioaficionados se sujetará a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales que sobre esta materia ha ratificado la República de Panamá.

CAPITULO II
Definiciones

Artículo 5. Para los fines de este decreto los siguientes términos se definen así:

1. *Estación de Radioaficionado:* Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo, los sistemas irradiantes (antenas), accesorios y torres propias de la radio afición necesarios para integrar el servicio de radioaficionados en cualquier modalidad de emisión. Las estaciones de radioaficionados podrán ser móviles, fijas y portátiles. Toda referencia al término estación en este decreto, se entenderá que se trata de una estación del servicio de radioaficionado.

2. *Estación Repetidora:* Estación fija destinada a recibir y retransmitir automáticamente las señales de otra estación en cualquiera de las modalidades (voz, telegrafía o señal digital).

3. *Estación de Asociación de Radioaficionados:* Estación de radioaficionado perteneciente a una asociación de radioaficionados organizada y vigente, conforme los términos del presente decreto y debidamente autorizada para operar dicha estación en todas las bandas asignadas al servicio de radioaficionados en el Plan Nacional de Atribuciones de Frecuencia (PNAF) en cualquier tipo de emisión y comunicación vía satélite.

4. *Evento Especial Nacional:* Comprende aquella actividad o concurso de radioaficionados que se realice en la República de Panamá, cuya participación esté limitada a los radioaficionados que operan dentro del país.

5. *Evento Especial Internacional:* Comprende aquella actividad o concurso de radioaficionados nacional o internacional, cuya participación esté abierta a los radioaficionados que operen desde cualquier lugar del mundo.

6. *Expediciones Remotas (DX):* Se denomina así a aquellas operaciones realizadas por radioaficionados en lugares distantes, apartados o con algún factor de dificultad, en donde no resulta frecuente la actividad de la radio afición.

7. *Indicativo:* Distintivo de llamada con el cual se identifica un radioaficionado, asociación de radioaficionados o estación repetidora, conformado por los elementos correspondientes a los códigos de llamada internacional establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para distinguir al país, conforme aparece en el apéndice 42 del reglamento de comunicaciones. Además de los otros elementos compuestos por números y letras asignadas para distinguir un radioaficionado, asociación de radioaficionado o estación repetidora en particular.

8. *Indicativo Especial:* Distintivo de llamada de vigencia temporal con el cual se identifica un radioaficionado, grupo de radioaficionados o asociación de radioaficionados que opera exclusivamente en un evento especial, nacional o internacional, o en una expedición remota (DX), conformado por los elementos correspondientes a los códigos de llamada internacional establecidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para distinguir al país, conforme aparece en el apéndice 42 del reglamento de comunicaciones. Además de los otros elementos compuestos por números y letras asignadas para distinguir un radioaficionado, asociación de radioaficionado o estación repetidora en particular.

9. *Interferencia Perjudicial:* Una emisión, radiación o inducción que pone en peligro el buen funcionamiento de los servicios de radiocomunicación, o que seriamente degrada, obstruye o repentinamente interrumpe un equipo de comunicación.

10. *Licencia de Radioaficionado:* Se entiende por licencia de radioaficionado la autorización expedida por el Ministerio de Gobierno, que distingue a una persona como radioaficionado y habilita al titular de la misma para instalar y operar una estación del servicio de radioaficionado en el territorio de la República de Panamá, asignándole un indicativo conforme a los términos de este decreto y a las normas internacionales.

11. *Modalidad de Emisión:* Tipo de emisión autorizada para el servicio de radioaficionados para la transmisión de señales, sonidos o imágenes, por medio de ondas hertzianas, entre las que se incluyen voz, telegrafía o señal análoga o digital.

12. *Permiso de Operación Temporal para Radioaficionados:* Es el documento mediante el cual el Ministerio de Gobierno faculta de manera temporal a una persona natural o jurídica para instalar y operar una estación del servicio de radioaficionado.

13. *Permiso Internacional de Radioaficionado:* Autorización para operar una estación de radioaficionado extendida conforme al Convenio Interamericano sobre Permiso Internacional de Radioaficionados, (*International Amateur Radio Permit -IARP*), aprobado por la República de Panamá mediante la Ley 11 del 20 de enero de 2003, e incluye el Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado (CEPT) conforme a los términos establecidos en la Ley 61 del 21 de diciembre de 2007.

14. *Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF):* Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones establecido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con el fin de establecer las condiciones técnicas de operación y la segmentación del Espectro Radio Eléctrico de la República de Panamá, atribuyendo a cada segmento el uso que se puede dar, a las emisiones radioeléctricas o frecuencias contenidas en éstos, con base a las leyes sectoriales vigentes y a las normas internacionales contenidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

15. *Radioaficionado:* Persona legalmente autorizada y facultada conforme este decreto para instalar y operar estaciones del servicio de radioaficionados.

16. *Radiobaliza o radiofaro:* Estación transmisora del servicio de Radioaficionados, utilizada para determinar las condiciones de propagación y/o ajuste de antenas, etc., que emite a intervalos regulares y en frecuencias fijas, señales distintivas y datos referidos entre otros, a potencia, antena y altura.

17. *Servicio de Radioaficionados:* Cuerpo de operadores radioaficionados ejecutores de un servicio de radiocomunicación útil a la comunidad que tiene por objeto la capacitación individual, la experimentación y el ejercicio de la técnica de la intercomunicación por radio entre personas debidamente autorizadas e interesadas en la radiocomunicación con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, y el apoyo en situaciones de emergencia para establecer comunicación cuando otros medios fallan o no están disponibles.

CAPITULO III
Licencia de Radioaficionado

Artículo 6. Podrán obtener licencia de radioaficionado las personas de nacionalidad panameña que la soliciten al Ministerio de Gobierno, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo. La licencia de radioaficionado dará derecho para instalar y operar estaciones de radioaficionados en el territorio nacional.

Artículo 7. Podrán obtener licencia de radioaficionado las personas extranjeras con residencia permanente en la República de Panamá que la soliciten al Ministerio de

Gobierno, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Decreto. La licencia de radioaficionado dará derecho al extranjero para instalar y operar estaciones de radioaficionados en el territorio nacional. Si el extranjero ya posee licencia de radioaficionado en su país de origen, éste será eximido de la presentación del examen.

Artículo 8. El Ministerio de Gobierno podrá otorgar licencia de radioaficionado solicitada por una asociación de radioaficionados debidamente constituida de acuerdo a lo establecido en este Decreto Ejecutivo. La licencia autorizará a la asociación para instalar y operar bajo su responsabilidad estaciones de asociación de radioaficionados en el territorio nacional.

Artículo 9. La solicitud de licencia de radioaficionado a favor de nacionales panameños o de extranjeros con residencia permanente en la República de Panamá, se dirigirá al Ministro de Gobierno mediante un formulario suscrito por el interesado, el cual contendrá el nombre completo, la nacionalidad, el número de cédula de identidad personal o de pasaporte o carnet de residente permanente, el lugar de residencia en Panamá, teléfono y celular, correo electrónico del solicitante, la clase de licencia solicitada y los sufijos del indicativo sugerido.

Para obtener una licencia de radioaficionado se deberá aprobar, al menos con 71 puntos sobre 100, un examen a fin de comprobar su conocimiento de la técnica y de los reglamentos nacionales e internacionales sobre la radioafición.

A la solicitud de la licencia deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Copia simple de la cédula de identidad personal del solicitante. Si el solicitante es extranjero deberá adjuntar una fotocopia del pasaporte o una fotocopia del documento que acredita su residencia permanente en la República de Panamá, cotejada con su original o por un Notario Público.
2. Dos (2) fotografías tamaño carnet del solicitante.
3. Las solicitudes de licencias de radioaficionados estarán exentas de pago.
4. La constancia de haber aprobado el examen correspondiente. Estarán dispensados del examen los radioaficionados extranjeros con residencia permanente en la República de Panamá, siempre que presenten una copia autenticada o cotejada de su licencia de radioaficionado, vigente, extendida en su país de origen. Si el documento no estuviere redactado en idioma español se deberá adjuntar también la traducción certificada por un traductor público idóneo de la República de Panamá.
5. Cuando el solicitante sea menor de edad, deberá adjuntar la solicitud de autorización firmada por sus padres o acudientes, donde consta que serán responsables de las actuaciones del solicitante derivadas como operador radioaficionado.
6. Para aquellos solicitantes que gocen del derecho de jubilación, pensión por vejez o invalidez, personas con discapacidad o tercera edad, su licencia se otorgará de forma indefinida.

Artículo 10. La solicitud de licencia para una asociación de radioaficionados se hará por intermedio de un abogado mediante un memorial dirigido al Ministro de Gobierno, el cual contendrá la razón social de la asociación de radioaficionados y sus correspondientes datos de inscripción en el Registro Público, el nombre y generales del representante legal y los sufijos de los indicativos sugeridos.

Al memorial de solicitud deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Poder conferido al abogado.

2. Certificado del Registro Público en que conste la vigencia y quién ostenta la representación legal de la asociación.

3. Copia simple de la escritura pública que concede personería jurídica y se aprueba el estatuto vigente e inscrito.

4. Copia simple de la cédula de identidad personal y de la licencia de radioaficionado vigente del Presidente y del representante legal de la asociación.

5. Generales, indicativo de radioaficionado e información de contacto de los integrantes de la junta directiva.

6. Las solicitudes de licencias de radioaficionado para una asociación estarán exentas de pago.

7. Acta de la asociación mediante la cual se aprueba la solicitud de Licencia.

Artículo 11. Las asociaciones de radioaficionados deberán remitir mediante nota dirigida a la Dirección de Medios de Comunicación Social, la información de los miembros de su junta directiva cada vez que ésta sea modificada de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Artículo 12. Una vez conferida la licencia de radioaficionado se expedirá un carnet que deberá portar permanentemente el titular de la respectiva licencia. En el carnet se hará constar la fotografía, el nombre, nacionalidad y el número de cédula de identidad personal o pasaporte del radioaficionado; el indicativo asignado, la clase de licencia, el número del resuelto que la concede, la fecha de expedición y de expiración de la licencia y el sello y la firma autorizada del Ministro de Gobierno. Las asociaciones de radioaficionados no requerirán de un carnet.

Artículo 13. Se establecen las siguientes clases de licencias de radioaficionado:

Licencia Clase A: Esta licencia autoriza la operación en todas las bandas asignadas al Servicio de Radioaficionados por el PNAF en cualquier tipo de emisión y comunicación vía satélite utilizando estaciones, las cuales contarán con una potencia máxima de hasta dos mil (2,000) watts de salida. Cuando se trate de comunicaciones vía satélite solo se podrá usar la potencia máxima permitida según las regulaciones internacionales. Podrán obtener esta licencia las personas que acrediten 5 años de ser radioaficionados Clase B y aprueben el examen elaborado por la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados establecido para esta categoría que incluye conocimientos básicos de telegrafía, o los extranjeros que en su país de origen tengan licencia equivalente a Clase A.

Los radioaficionados que cumplan los requisitos para obtener licencia Clase A podrán optar por un indicativo con sufijo de dos letras.

Licencia Clase B: Esta licencia autoriza la operación en todas las bandas asignadas al Servicio de Radioaficionados por el PNAF en cualquier tipo de emisión y comunicación vía satélite utilizando estaciones las cuales contarán con una potencia máxima de hasta mil (1,000) watts de salida. Cuando se trate de comunicaciones vía satélite solo se podrá usar la potencia máxima permitida según las regulaciones internacionales.

Podrán obtener esta clase de licencia los extranjeros que en su país de origen tengan licencia equivalente a Clase B.

Licencia de Asociación de Radioaficionados: Esta licencia autoriza a una asociación de radioaficionados para operar en todas las bandas asignadas al Servicio de Radioaficionados por el Plan Nacional de Atribuciones de Frecuencia (PNAF) en cualquier tipo de emisión y comunicación vía satélite. Cuando se trate de comunicaciones vía satélite solo se podrá usar la potencia máxima permitida según las regulaciones internacionales.

La estación de la asociación de radioaficionados amparada con esta clase de licencia solamente podrá ser operada por radioaficionados facultados para operar en la República de Panamá, con licencia vigente y autorizados por la asociación, quienes en ningún caso podrán utilizar una potencia que exceda a la permitida por la clase de licencia del radioaficionado que la opera.

La asociación de radioaficionados titular de esta licencia será directamente responsable por cualquier infracción que se cometa en el uso de sus estaciones.

Artículo 14. Las licencias de radioaficionados y de asociaciones de radioaficionados tendrán una vigencia de diez (10) años y podrán ser renovadas a solicitud de su titular dentro del término de tres (3) meses previos y hasta tres (3) meses después de la fecha de su vencimiento. Pasados los tres (3) meses posteriores a la fecha de vencimiento sin que se hubiese presentado la solicitud de renovación, la licencia quedará expirada definitivamente, sin posibilidad de renovarse, y solo quedando con el beneficio de la reserva del indicativo establecida en el artículo 27.

La solicitud de renovación de la licencia de radioaficionado hecha en el periodo descrito en el párrafo anterior, eximirá al titular de la obligación de tomar nuevamente el examen.

Artículo 15. La solicitud para renovar una licencia de radioaficionado extendida a favor de una persona de nacionalidad panameña o una persona extranjera con residencia permanente en la República de Panamá, se hará mediante un formulario, que deberá contener la siguiente información: nombre completo, nacionalidad, número de cédula de identidad personal, pasaporte o documento que acredite su residencia permanente, fecha de nacimiento, edad, lugar de residencia en Panamá, teléfono y celular, dirección y correo electrónico del solicitante.

A la solicitud de renovación de la licencia de radioaficionado deberán adjuntarse los siguientes documentos:

1. Fotocopia simple de la cédula de identidad personal del solicitante, o, en caso de que el solicitante sea extranjero, una fotocopia del pasaporte o una fotocopia del documento que acredita su residencia permanente en la República de Panamá cotejada con su original por un Notario Público.
2. Dos (2) fotografías tamaño carnet del solicitante.
3. Las solicitudes de renovación de licencias de radioaficionado, estarán exentas de pago.

Artículo 16. La solicitud para renovar una licencia de radioaficionados extendida a favor de una asociación de radioaficionados se hará por intermedio de un abogado mediante un memorial dirigido al Ministro de Gobierno, el cual deberá contener la siguiente información: razón social de la asociación de radioaficionados y sus correspondientes datos de inscripción en el Registro Público, el nombre y generales del representante legal, el domicilio, teléfono, dirección postal y electrónica de la asociación y de su representante legal.

Al memorial de solicitud de renovación de una licencia extendida a favor de una asociación de radioaficionados se deberán adjuntar los siguientes documentos:

1. Poder conferido al abogado.
2. Certificado del Registro Público en que conste la vigencia y quién ostenta la representación legal de la asociación.
3. Fotocopia simple de la cédula de identidad personal y de la licencia de radioaficionado vigente del Presidente y del representante legal de la asociación.

4. Las solicitudes de renovación de licencia de radioaficionado extendida, estarán exentas de pago.

5. Una fotocopia simple de la escritura que le concede personería jurídica y se aprueba su Estatuto. Si estos hubieren sido modificados, copia de la escritura que aprueba la reforma.

6. Generales, indicativo de radioaficionado e información de contacto de los integrantes de la junta directiva.

CAPITULO IV
Permiso de operación temporal

Artículo 17. El Ministerio de Gobierno podrá autorizar la operación temporal en el territorio de la República de Panamá a extranjeros radioaficionados que se encuentren legalmente de forma transitoria en el país, que lo soliciten por escrito y que acrediten su condición de radioaficionado con licencia vigente de su país de origen. La solicitud se hará mediante un formulario, el cual deberá contener y adjuntar la siguiente información:

1. Nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento y edad, el número de pasaporte y del documento que acredita la estadía legal del solicitante en la República de Panamá y la dirección y teléfonos donde puede ser localizado en Panamá.

2. Dos (2) fotografías tamaño carnet del solicitante.

3. Fotocopia de la licencia de radioaficionado del solicitante cotejada con su original por un Notario Público de Panamá. Si el documento no estuviere redactado en el idioma español deberá adjuntar la traducción certificada por un traductor público idóneo de la República de Panamá.

4. Las solicitudes de permiso de operación temporal de radioaficionados, estarán exentos de pago.

Artículo 18. La autorización conferida a favor de un radioaficionado extranjero para operar temporalmente no será mayor de un (1) año. A su vencimiento podrá ser prorrogada previa solicitud del interesado. Sin embargo, en ningún caso la autorización para operar podrá exceder el término de la permanencia legal de la persona extranjera en la República de Panamá, ni el término de vigencia de la licencia de radioaficionado otorgada en su país de origen.

Artículo 19. La autorización temporal estará sujeta a los mismos privilegios de operación conferidos por la licencia del país de origen del radioaficionado extranjero; sin embargo, estos privilegios no podrán exceder a los que permiten las normas que regulan la radio afición en la República de Panamá.

Artículo 20. Los radioaficionados extranjeros nacionales de países con los cuales la República de Panamá, haya celebrado acuerdos o convenios de reciprocidad de operación de radioaficionados que se encuentren en vigor, podrán operar en el territorio de la República de Panamá con fundamento a los términos de dichos convenios de reciprocidad, por el tiempo que dure la permanencia legal del radioaficionado extranjero en la República de Panamá y mientras su licencia extendida en el país de origen se encuentre vigente.

Artículo 21. Los radioaficionados extranjeros titulares de un Permiso Internacional de Radioaficionados (IARP) o de una Licencia de la Conferencia Europea de Administraciones de Correo y Telecomunicaciones (CEPT) podrán operar en el territorio de la República de Panamá, sin otros requisitos más que la previa presentación al Ministerio de

Gobierno de una copia del permiso internacional y la notificación de la fecha, lugar de operación y la duración de su permanencia en la República de Panamá.

El Ministerio de Gobierno expedirá un acuse de recibido de la notificación hecha por los radioaficionados extranjeros titulares de Permiso Internacional de Radioaficionados (IARP) o de una Licencia de la Conferencia Europea de Administraciones de Correo y Telecomunicaciones (CEPT).

La República de Panamá, por intermedio del Ministerio de Gobierno, se reserva el derecho de suspender o cancelar en cualquier momento la operación amparada por un Permiso Internacional de Radioaficionado en el territorio nacional.

Artículo 22. Los radioaficionados extranjeros que operen en el territorio panameño deberán cumplir en todo momento las normas que regulan la radio afición en la República de Panamá y sus privilegios de operación no excederán a los permitidos en este Decreto Ejecutivo.

El Ministerio de Gobierno cuando lo estime conveniente podrá denegar o revocar en cualquier momento la autorización para operar en el territorio de la República de Panamá a cualquier radioaficionado extranjero.

Artículo 23. El Ministerio de Gobierno podrá expedir un Permiso Internacional de Radioaficionados a los radioaficionados panameños con licencia vigente que lo soliciten, para operar solamente en aquellos países partes del Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionados (IARP), así como en los países que forman parte de la Conferencia Europea de Administraciones de Correo y Telecomunicaciones (CEPT) conforme al Protocolo de Modificaciones al Convenio Interamericano sobre el Permiso Internacional de Radioaficionado (CEPT), en los términos que se establecen en la Ley 11 del 20 de enero de 2003 y en la Ley 61 del 21 de diciembre de 2007.

El IARP y la Licencia CEPT serán válidos por un (1) año y en ningún caso su validez excederá la fecha de expiración de la licencia nacional del operador.

CAPITULO V
Indicativos

Artículo 24. Los indicativos correspondientes al servicio de radioaficionados serán asignados por el Ministerio de Gobierno y los mismos estarán formados por uno de los prefijos establecidos internacionalmente por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para la República de Panamá (Apéndice 42), seguido por un numeral de un solo dígito del uno (1) al nueve (9) el cual indica la zona de operación habitual de la estación, y por un sufijo compuesto de una (1), dos (2) o tres (3) letras. Los indicativos con sufijo de dos (2) letras estarán reservados para los radioaficionados con licencia clase A.

En ningún caso habrá dos indicativos con sufijos iguales.

Artículo 25. Para la asignación de indicativos a las estaciones de radioaficionados, se dividirá la República de Panamá en nueve (9) zonas de operación de la siguiente manera:

Zona 1: comprende la provincia de Panamá, provincia de Panamá Oeste y la Comarca Madugandí (Panamá Este), Emberá Wounaán (áreas colectivas)

Zona 2: comprende la provincia de Colón y la Comarca de Guna Yala.

Zona 3: comprende la provincia de Chiriquí, Comarca Ngäbe Buglé.

Zona 4: comprende la provincia de Bocas del Toro y la Comarca Ngäbe Buglé.

Zona 5: comprende la provincia de Herrera.

Zona 6: comprende la provincia de Veraguas, Comarca Ngäbe Buglé.

Zona 7: comprende la provincia de Darién y las Comarcas, Wargandí y Emberá Wounaán.

Zona 8: comprende la provincia de Coclé.

Zona 9: comprende la provincia de Los Santos.

Artículo 26. Los radioaficionados extranjeros autorizados para operar temporalmente en la República de Panamá, los amparados por convenio de reciprocidad y los titulares de un IARP o de una Licencia de la CEPT deberán identificarse con el prefijo asignado internacionalmente a la República de Panamá por la UIT (Apéndice 42), más el número correspondiente a la zona de operación seguidos de una barra "/" y el indicativo completo que tiene asignado el radioaficionado en el país de su licencia.

Los radioaficionados extranjeros autorizados para operar estaciones móviles marítimas a bordo de una nave de matrícula panameña deberán utilizar su indicativo seguido de una barra y las letras MM "/MM" y el número correspondiente a la región de operación de la IARU.

Artículo 27. El indicativo asignado a un radioaficionado o una asociación de radioaficionado quedará reservado a su favor y no podrá ser reasignado a otro radioaficionado o asociación de radioaficionado por un término de dos (2) años que comenzará a contarse al finalizar la vigencia de la correspondiente licencia. Transcurrido dicho período, el indicativo podrá ser reasignado a cualquier interesado y el anterior asignatario perderá el derecho al uso de dicho indicativo.

En caso de fallecimiento de un radioaficionado su indicativo quedará reservado por un término de dos (2) años que comenzará a contarse a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva licencia. No obstante, dentro de dicho término el indicativo podrá ser asignado a favor del cónyuge o cualquier ascendiente o descendiente directo hasta segundo grado de consanguinidad del radioaficionado fallecido que primero lo solicite al aplicar por su propia licencia de radioaficionado. Cumplido el término antes señalado sin que el indicativo hubiese sido solicitado, el indicativo podrá ser reasignado a cualquier interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, como una expresión de homenaje póstumo y previa solicitud por escrito de una asociación de radioaficionados, el indicativo correspondiente a un radioaficionado fallecido podrá ser reservado indefinidamente a nombre de éste o podrá ser reasignado para identificar, como honra a su memoria, un evento especial, una estación especial o un radiofaro o baliza o repetidora, previa aprobación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 28. El ministerio de Gobierno podrá acceder a cambiar por otro el indicativo otorgado a un radioaficionado cuando su titular lo solicite debidamente motivado por escrito, siempre y cuando el nuevo indicativo solicitado no estuviere asignado a otro radioaficionado o asociación de radioaficionado o reservado conforme a las normas establecidas en este Decreto.

Sujeto a esas mismas condiciones el Ministerio de Gobierno podrá acceder a una solicitud de cambio de indicativo por razón de cambio de la zona habitual de operación del radioaficionado.

El cambio de indicativo y la emisión de un nuevo carnet de radioaficionado estarán exento de pago.

CAPITULO VI
Indicativos especiales

Artículo 29. El Ministerio de Gobierno podrá asignar un indicativo especial cuya vigencia será temporal con el fin de identificar de manera exclusiva una o varias estaciones de

radioaficionados en la operación de un evento especial, nacional o internacional, o expedición remota (DX).

El indicativo especial deberá estar formado por uno de los prefijos establecidos internacionalmente para la República de Panamá por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) (Apéndice 42), seguido de un numeral que podrá tener más de un dígito y de un sufijo que podrá estar compuesto de solo una (1) o más letras o combinación de dígitos y letras en el sufijo.

El indicativo especial solo tendrá vigencia por el término de duración del respectivo evento especial, nacional o internacional, o de la expedición remota (DX), no podrá ser mayor a un (1) año y no podrá ser utilizado para fecha diferente ni en una operación distinta a aquella para la cual fue originalmente concedido.

Artículo 30. La expedición y el uso de los indicativos especiales se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Solamente podrán operar amparados con un indicativo especial los radioaficionados debidamente autorizados para operar legalmente en la República de Panamá de acuerdo a lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.
2. La solicitud de un indicativo especial se hará ante el Ministerio de Gobierno mediante un escrito en el que se deberá especificar el detalle del evento especial, nacional o internacional, o de la expedición remota (DX), la fecha, el tiempo de duración de la actividad, el indicativo especial que se pretende utilizar y el nombre e indicativo del radioaficionado o de los radioaficionados que utilizarán el indicativo especial.
3. Los indicativos especiales podrán expedirse a favor de uno o varios radioaficionados autorizados para operar legalmente en la República de Panamá o a favor de una asociación de radioaficionados.
4. Los indicativos especiales deberán estar conformados por los elementos correspondientes a un distintivo de llamada de la República de Panamá, ajustados a las normas, convenios internacionales y disposiciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) (Apéndice 42). El Ministerio de Gobierno podrá rechazar cualquiera solicitud de expedición de un indicativo especial si considera que el indicativo solicitado incumple con cualquiera de las disposiciones señaladas.
5. Los prefijos asignados a la República de Panamá (UIT, apéndice 42) seguidos del número cero (Ø) son de uso exclusivo de las asociaciones de radioaficionados y solamente podrá ser solicitado y utilizado por éstas para los eventos especiales nacionales o internacionales o expediciones remotas (DX) que éstas realicen.
6. Conforme a lo dispuesto en el artículo 29, podrán otorgarse indicativos especiales que utilicen una sola letra, o más letras o combinación de dígitos y letras en el sufijo, para ser utilizados exclusivamente en eventos especiales nacionales o internacionales o expediciones remotas (DX).
7. Los indicativos especiales no podrán ser utilizados para otro tipo de comunicado que no sea el específicamente autorizado.
8. Una vez expirado el período de vigencia de un indicativo especial, el Ministerio de Gobierno podrá asignar nuevamente el mismo indicativo para amparar otro evento especial o expedición remota (DX) igual o distinta.

Artículo 31. Es prohibida toda operación con indicativos especiales antes o después del período autorizado.

CAPITULO VII
Funcionamiento de las Estaciones de Radioaficionados

Artículo 32. Las estaciones de radioaficionados solo podrán usarse para efectuar comunicaciones del servicio de radioaficionados, de acuerdo con la categoría a que pertenecen, y no podrán comunicarse sino con otras estaciones del servicio de radioaficionados.

Artículo 33: Una estación del servicio de radioaficionados no podrá ser usada para fines distintos a los permitidos en este Decreto Ejecutivo, entre otros: Se prohíbe transmitir eventos de entretenimiento, tales como música, canto, teatro ni retransmitir emisiones de otras estaciones que no sean del servicio de radioaficionados. Se prohíbe incluir en los comunicados cuestiones de carácter comercial. No obstante lo anterior, no se considera asuntos de carácter comercial los que se refieran a los equipos, materiales o implementos de alguna de las estaciones que comunican o que sirven para asuntos de carácter personal del radioaficionado. Se prohíbe incluir en los comunicados mensajes proselitistas de carácter político o religioso. Además, está prohibido el uso del vocabulario o conceptos que ofendan la moral y las buenas costumbres.

Artículo 34. Todo operador debe identificarse periódicamente con su indicativo de llamada asignado, haciendo uso del código fonético internacional.

Artículo 35. El titular de una licencia de radioaficionado será directamente responsable por todas las infracciones que se cometan con sus instalaciones o equipos.

Artículo 36. Está terminantemente prohibido operar una estación de radioaficionado sin licencia de radioaficionado o con licencia de radioaficionado vencida.

Artículo 37. De manera circunstancial un radioaficionado podrá permitir a otra persona transmitir desde su estación siempre que dicho radioaficionado mantenga el control de la operación y esté presente durante el tiempo de transmisión en su estación.

Artículo 38. En casos eventuales el radioaficionado podrá transmitir comunicados de carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro, de y para personas que se encuentren en la República de Panamá o en otros países con los cuales la República de Panamá mantenga un convenio de reciprocidad sobre tráfico de terceros.

Artículo 39. Las estaciones fijas deberán utilizarse en la zona donde el operador realiza su actividad habitual señalada en su indicativo. Toda operación que se realice desde una zona distinta a la habitual deberá denotarse con una barra "/" y el número de la zona de operación desde la cual se transmite colocados al final del indicativo de llamada completo.

CAPITULO VIII
Estaciones Repetidoras

Artículo 40. Las asociaciones de radioaficionados y los radioaficionados con licencia vigente podrán instalar estaciones repetidoras en las bandas en que esto esté permitido, previa autorización del Ministerio de Gobierno solicitada por escrito acompañada de los siguientes documentos:

En el caso de asociaciones de radioaficionados:

1. Copia simple del certificado del Registro Público en donde conste la vigencia de la asociación y el nombre de su Representante Legal;

2. Localización exacta del lugar donde estará instalada la estación repetidora y su antena, las frecuencias a utilizar, descripción y potencia del aparato repetidor y de la antena.

3. Cuando la solicitud es por primera vez deberá incluir una declaración Jurada ante un notario donde hace constar que la estación repetidora a su cargo, será para el uso de toda la comunidad del servicio de la radio afición.

4. Esta solicitud tendrá una duración de diez (10) años renovables.

5. La sugerencia de indicativo solicitado por la asociación para la estación.

6. Cada Asociación tendrá derecho a solicitar hasta un máximo de 8 frecuencias. (16 pares).

En el caso de radioaficionados:

1. Fotocopia de la cédula de identidad del peticionario y de su licencia de radioaficionado vigente.

2. Cuando la solicitud es por primera vez deberá incluir una declaración jurada ante un notario donde hace constar que la estación repetidora a su cargo, será para el uso de toda la comunidad del servicio de la radioafición.

3. Localización exacta del lugar donde estará instalada la estación repetidora y su antena, las frecuencias a utilizar, descripción y potencia del aparato repetidor y de la antena.

4. Esta Solicitud tendrá una vigencia de cinco (5) años renovables.

5. El Radioaficionado podrá solicitar hasta un máximo de 3 frecuencias. (6 pares).

Artículo 41. El Ministerio de Gobierno expedirá el permiso de instalación de la estación repetidora y en el mismo hará constar el indicativo del peticionario, el indicativo asignado a la repetidora, ubicación del aparato repetidor, potencia y altura de la antena. Para su renovación deberá cumplirse con los mismos requisitos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 42. En el caso que un radioaficionado o asociación de radioaficionado no utilice la frecuencia que se le ha asignado el Ministerio de Gobierno, podrá asignar la frecuencia a otra asociación de radioaficionado que así lo solicite. Igual concepto se aplicará en el caso de asociaciones que se hayan disuelto o no estén activas. En caso de que el propietario de la repetidora sea un radioaficionado, el permiso será cancelado si éste fallece, no renueve su licencia o le sea revocada.

Artículo 43. La asociación de radioaficionado o el radioaficionado que instale una estación repetidora, estará obligado a vigilar por el buen uso de la misma y a reportar al Ministerio de Gobierno y/o a la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionado cualquier anomalía que se produzca.

Artículo 44. El Ministerio de Gobierno asignará indicativos específicos para las estaciones repetidoras y éstas deberán identificarse con dicho indicativo de forma automática periódicamente y cada vez que los radioaficionados hagan uso de las mismas.

Artículo 45. Si la estación repetidora es solicitada por un radioaficionado, deberá identificarse con su indicativo siguiendo las buenas prácticas de la radioafición.

CAPITULO IX
Radiobalizas o radiofaros

Artículo 46. Cualquier radioaficionado autorizado o asociación de radioaficionado, independientemente de la clase de su licencia, podrá instalar y poner en funcionamiento radiobalizas (radiofaros) en las frecuencias, modos y condiciones asignadas internacionalmente a las operaciones de radiobalizas (radiofaros) de radioaficionado. La potencia de la radiobaliza no deberá exceder de 5 (cinco) watts.

El interesado deberá notificar por escrito al Ministerio de Gobierno los detalles de la radiobaliza consistentes en su ubicación, clase de equipo, frecuencia, modalidad, identificación, potencia y el tipo de antena.

La identificación de la radiobaliza corresponderá al indicativo del titular seguido por las siglas "/B".

CAPITULO X
Registro de las Comunicaciones

Artículo 47. En toda estación de radioaficionado deberá llevarse un registro de comunicados denominado Libro de Guardia, ya sea por escrito, en forma electrónica o en cualquier otra forma de registro, en el que se anotarán por orden cronológico todas las transmisiones que se hagan internacionalmente.

En el Libro de Guardia deben incluirse los siguientes datos, sin perjuicio de los demás que el radio operador desee registrar:

1. Fecha y hora de inicio y término de cada comunicado.
2. Indicativo de la estación con la cual se hace el comunicado.
3. Bandas y frecuencias y modalidad usadas.

El Ministerio de Gobierno y/o la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados podrán en cualquier momento solicitar para su inspección, el Libro de Guardia.

CAPITULO XI
Bandas y frecuencias

Artículo 48. Las estaciones de radioaficionados solamente transmitirán en las bandas y segmentos de frecuencias que están atribuidas para el servicio de radioaficionados conforme constan en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) establecido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP).

Artículo 49. El usufructo de las frecuencias atribuidas al servicio de radioaficionados no estará sujeto a ningún canon ni a tasa alguna.

CAPITULO XII
Servicio de Comunicaciones de Emergencia

Artículo 50. El Ministerio de Gobierno en conjunto con la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados y las asociaciones de radioaficionados vigentes, tomarán las medidas necesarias para que se organice un Servicio de Comunicaciones de Emergencia de Radioaficionados de Panamá. Esta agrupación estará dirigida e integrada en su totalidad por radioaficionados voluntarios debidamente capacitados para prestar sus servicios como radioaficionado en caso de emergencia, y tendrá por objeto dirigir, coordinar, organizar y proveer la participación de las estaciones de radioaficionados para cooperar en las

comunicaciones que el sistema de defensa civil de la República de Panamá requiera en las situaciones de desastres o emergencia.

Para organizar este servicio, el Ministerio de Gobierno y/o la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados podrán solicitar la cooperación de las instituciones que estime conveniente.

Artículo 51. La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados deberá incentivar a los radioaficionados y a las asociaciones de radioaficionados en general para procurar el entrenamiento de los radioaficionados del país con el objeto de que estén capacitados para efectuar este servicio de emergencia, ya sea en telegrafía, telefonía, transmisiones digitales, uso de redes, nodos, estaciones repetidoras, repetidoras digitales, transmisiones vía satélite, rebote lunar o cualquier otra modalidad posible y deberá elaborar un manual que indique el procedimiento a seguir para las comunicaciones de emergencia.

CAPITULO XIII
Asociaciones de Radioaficionados

Artículo 52. Las asociaciones de radioaficionados deberán estar integradas exclusivamente por radioaficionados, con licencia de radioaficionado vigente expedida por las autoridades de la República de Panamá y deberán obtener personería jurídica otorgada por el Ministerio de Gobierno, inscribirse en el Registro Público y obtener licencia de asociación de radioaficionados otorgada por el Ministerio de Gobierno.

No obstante, los estatutos de las asociaciones de radioaficionados podrán admitir, en calidad de miembros pasivos, especiales, principiantes, honorarios o de otra categoría, a personas que, no siendo radioaficionados o no poseyendo una licencia de radioaficionado vigente, según lo dispuesto por los mismos estatutos merezcan esta cualidad, los cuales no podrán tener derecho al voto, ocupar cargo en la Junta Directiva, ni ningún otro cargo que sea de dirección o manejo de la asociación.

Los estatutos de las asociaciones de radioaficionados en ningún caso podrán contradecir el espíritu de este Decreto y el Presidente y Representante Legal de la asociación deberán poseer licencia de radioaficionado vigente.

Artículo 53. Las asociaciones de radioaficionados deberán remitir mediante nota dirigida a la Dirección de Medios de Comunicación Social, un informe de sus miembros al menos una vez al año, contado desde la notificación de la resolución que concede la licencia a la asociación. Al igual que un informe de las capacitaciones impartidas a sus miembros como objeto de actualización sobre el uso de los servicios de Radioaficionados. Dichos informes deben ser enviados cada tres (3) meses. Estas capacitaciones deben impartirse por lo menos una (1) al mes.

La Dirección de Medios de Comunicación Social organizara las capacitaciones que serán dictadas por los examinadores o algún radioaficionado idóneo a los radioaficionados que no pertenezcan a ningún club o asociación de radioaficionados.

Artículo 54. Las asociaciones de radioaficionados tienen el deber de promover el orden y la disciplina en las bandas y frecuencias asignadas a los radioaficionados y de velar por que sus miembros mantengan su licencia de radioaficionados vigente.

Por razón de la disciplina, que es necesaria en la actividad del radioaficionado y las responsabilidades inherentes al Servicio de Radioaficionados, las asociaciones de radioaficionados supervisarán el buen uso de las frecuencias y la técnica operativa correcta de todos los radioaficionados en el territorio nacional. Para tal efecto, fomentarán la docencia y el aprendizaje de las técnicas de la radio afición y se harán responsables por el adiestramiento y la disciplina de sus miembros.

Las asociaciones de radioaficionados deberán documentar y reportar oportunamente al Ministerio de Gobierno por intermedio de la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados cualquier intromisión u operación por parte de cualquiera persona, pública o privada, no autorizada para operar en las bandas asignadas al Servicio de Radioaficionados; así como cualquier interferencia, uso inadecuado de las bandas y frecuencias por parte de los radioaficionados o cualquiera otra violación a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo.

CAPITULO XIV
La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados

Artículo 55. Créase la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Ministro de Gobierno, cuando este lo solicite, en la expedición y renovación de las licencias de radioaficionados, en las autorizaciones para operar temporalmente que se otorguen a favor de radioaficionados extranjeros, en el otorgamiento de indicativos especiales y en las operaciones generales que haga el servicio de radioaficionados de la República de Panamá a nivel nacional e internacional.

2. Exponer su concepto, en caso de que se le requiera, sobre la instalación adecuada y segura de estaciones de radioaficionado, repetidoras y antenas; y que las emisiones de las mismas no interfieren con otros servicios y estaciones.

3. Preparar los exámenes para las licencias de radioaficionados clase A y clase B y aprobar la lista que suministra el Ministerio de Gobierno de las personas idóneas para designar como examinadores. El Ministerio de Gobierno dispondrá las fechas y el lugar en los cuales se realizarán los correspondientes exámenes para optar por las licencias.

4. Velar por el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales aplicables al Servicio de Radioaficionados y dar cuenta al Ministerio de Gobierno de las irregularidades observadas o reportadas.

5. Emitir dictamen escrito sobre las violaciones al presente decreto que le sean reportadas con la recomendación de la respectiva sanción a aplicar para el caso.

6. Organizar el Servicio de Emergencia de Radioaficionados de Panamá para casos de emergencias declaradas y preparar, actualizar y publicar un manual de procedimientos de emergencia.

7. Preparar, actualizar y someter para la publicación oficial un manual para radioaficionados.

8. Cualesquiera otras atribuciones que le asigne el Ministerio de Gobierno y que no pugne con este Decreto Ejecutivo.

Artículo 56. La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados estará integrada por:

1. Tres (3) funcionarios del Ministerio de Gobierno y sus respectivos suplentes, uno de los cuales la presidirá. Estas designaciones serán hechas por el Ministro de Gobierno.

2. Un (1) radioaficionado y su respectivo suplente también radioaficionado, por cada una de las asociaciones de radioaficionados debidamente registradas e inscritas ante el Ministerio de Gobierno; las cuales deberán nominar a un representante suyo y el respectivo suplente ante la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados. Estos radioaficionados serán nombrados por el Ministerio de Gobierno de acuerdo a las

nominaciones hechas por cada una de las asociaciones de radioaficionados. Los nominados deberán tener licencia de radioaficionados vigentes.

3. Un (1) Asesor Técnico y su suplente con conocimientos sobre las regulaciones internacionales y locales los cuales deberán ser radioaficionados con licencia vigente, que serán escogidos y nombrados por el Ministerio de Gobierno de las parejas que deberán presentar cada una de las asociaciones de radioaficionados junto con las nominaciones de sus representantes.

4. La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados podrá aprobar cualquier decisión teniendo 50% mas 1 del quórum establecido.

Artículo 57. Los miembros de la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados y sus suplentes, ejercerán sus funciones ad-honorem durante un período de dos (2) años. Cumplido este término, serán reemplazados de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 56 de este Decreto Ejecutivo.

Las asociaciones de radioaficionados podrán solicitar el reemplazo de su representante principal o su suplente ante la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados en cualquier momento, pero el remplazo no tendrá efecto hasta tanto se haga el nombramiento del nuevo representante y el suplente por parte del Ministro de Gobierno.

El Ministro de Gobierno podrá separar a cualquier miembro, principal o suplente en ejercicio, que sin causa justificada dejare de asistir a tres (3) o más sesiones consecutivas.

Artículo 58. La Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos (2) meses, para considerar los asuntos de interés para los radioaficionados. Además, el Ministerio de Gobierno podrá convocar a la misma tantas veces como lo estime conveniente.

CAPITULO XV
Infracciones y sanciones

Artículo 59. Toda acción u omisión que transgreda o viole las normas establecidas en este decreto, constituye infracción susceptible de ser sancionada por el Ministerio de Gobierno, mediante resolución debidamente fundamentada, sin perjuicio de cualquier otra sanción que pueda corresponder al infractor por la violación de cualquier otra norma jurídica vigente.

Artículo 60. Constituyen infracciones al presente Decreto Ejecutivo:

1. La interferencia perjudicial comprobada, culposa o maliciosa, a los sistemas de comunicación en general.

2. Emitir con potencias de transmisión no autorizadas.

3. Irradiar armónicas técnicamente atenuables que polucionen el espectro radioeléctrico y/o signifiquen una inobservancia de las presentes normas.

4. Emplear expresiones reñidas con las normas de moral y buenas costumbres.

5. Efectuar emisiones que puedan afectar las relaciones internacionales de la República de Panamá.

6. La falsedad en los documentos o en la información administrativa o técnica declarada por el radioaficionado al Ministerio de Gobierno.

7. Transmitir en las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) sin la correspondiente licencia o permiso de radioaficionado extendido por el Ministerio de Gobierno.

8. Cualquier conducta que riña con la ética y la transparencia en los exámenes para optar por la licencia de radioaficionado.

9. La utilización de indicativos no autorizados.

10. Operar con licencia o permiso de radioaficionado vencido.

11. La violación de lo establecido en cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Ejecutivo referentes al funcionamiento de las Estaciones de Radioaficionados.

12. Utilización de los indicativos especiales en términos y condiciones distintas a los que éstas fueron otorgados.

13. El uso de las bandas para fines prohibidos en el artículo 33.

Artículo 61. Corresponde al Ministerio de Gobierno, la facultad de sancionar las infracciones a lo dispuesto en este decreto. El Ministerio de Gobierno recabará el concepto de la Junta Nacional del Servicio de Radioaficionados, si lo considera necesaria, la cual emitirá su dictamen por escrito y recomendará la respectiva sanción a aplicar, previa investigación y comprobación de las infracciones cometidas.

Artículo 62. Se aplicarán las siguientes sanciones según la categoría y gravedad de la falta y la reincidencia en las mismas:

1. Amonestación.

2. Suspensión temporal de la Licencia de Radioaficionado.

3. Cancelación definitiva de la Licencia de Radioaficionado.

Artículo 63. Para la aplicación de las sanciones antes previstas se tomará en cuenta la gravedad de la falta, su reincidencia y el grado de afectación a los derechos y a los bienes de los demás radioaficionados o de cualquier otra persona.

CAPITULO XVI
Disposiciones finales

Artículo 64. Los radioaficionados con licencia vigente podrán solicitar al Ministerio de Gobierno la elaboración de una placa especial de circulación para el vehículo de su propiedad cuyo número de matrícula corresponderá al indicativo asignado al radioaficionado solicitante. Cada radioaficionado tendrá derecho a una (1) placa y ésta deberá estar colocada en el lugar en donde usualmente se encuentra la placa de circulación reglamentaria. El formulario correspondiente para la solicitud de dicha placa especial será elaborado y distribuido por el Ministerio de Gobierno. El Ministerio de Gobierno, una vez reciba esta solicitud, realizará el trámite ante las autoridades correspondientes para la obtención de la placa de que trata este artículo, cuyos gastos de expedición serán por cuenta del solicitante.

Artículo 65. Para obtener placa especial de radioaficionados se deberá adjuntar a la solicitud lo siguiente:

1. Copia del Registro Único Vehicular.

2. Copia del recibo de pago de Circulación Vehicular Municipal del año en curso.

3. Copia del Revisado Vehicular del año en curso.

4. Copia autenticada del resuelto que concede la licencia de radioaficionado (vigente).

5. Copia de la cédula de identidad personal.

6. Depósito a favor del Patronato de la Escuela Vocacional de Chapala por B/. 6.00.

Artículo 66. El Ministro de Gobierno designará al Director de Medios de Comunicación Social para firmar Renovaciones de Licencia para Radioaficionados y Asociaciones, Operación Temporal, Indicativos Especiales, Radiobalizas o Radiofaros, Indicativo de Personas Fallecidas y Permiso Internacional. Las solicitudes por Primera vez de Radioaficionados o Asociaciones y Estaciones Repetidoras serán firmadas por el Ministro de Gobierno.

Artículo 67. Declárese el tres (3) de octubre de cada año como el Día del Radioaficionado Panameño, en conmemoración de la expedición de la primera Ley sobre la radio de Panamá. La Ley 12 del 3 de octubre de 1934. En adelante se impulsó el desarrollo de la radio en la República de Panamá, vedado a todos los panameños por razón de la restricción impuesta hasta entonces por los Estados Unidos de América.

Artículo 68. El Apéndice 42 revisado del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Radiocomunicaciones relativo a la atribución de series internacionales de distintivos de llamada hace parte integral del presente Decreto Ejecutivo. Los distintivos de llamada atribuidos a la República de Panamá, a la fecha, son los siguientes:

1. HOA-HOZ
2. HPA-HPZ.
3. H3A-H3Z.
4. H8A-H8Z
5. H9A-H9Z.
6. 3EA-3EZ
7. 3FA-3FZ.

Artículo 69. Se establece un periodo de seis (6) meses a partir de la publicación en Gaceta Oficial de este Decreto Ejecutivo para que todo radioaficionado con licencia vencida pueda solicitar su renovación presentando solamente la solicitud, fotos, copia de cédula o pasaporte, copia del último carnet o resuelto de radioaficionado.

Artículo 70. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 205 de 7 de julio de 2004, el Decreto Ejecutivo No. 843 de 26 de noviembre de 2013 y cualquier otra norma que le sea contraria.

Artículo 71. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Mayo de 2019.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.° 65
De 28 de Mayo de 2019

Que nombra a los miembros de la Comisión representativa del Órgano Ejecutivo que estudiará y evaluará conjuntamente con la Comisión del Congreso General, las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica de la Comarca Ngäbe-Buglé

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 10 de 7 de marzo de 1997 se creó la comarca Ngäbe-Buglé, como una división política especial en el territorio de la República de Panamá;

Que a través del Decreto Ejecutivo N°194 de 25 de agosto de 1999, se adoptó la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Ngäbe-Buglé, que reconoce el derecho a la autonomía indígena y autogestión de este pueblo originario;

Que en el artículo 282 del referido Decreto Ejecutivo, se establece que dicha Carta Orgánica podrá ser reformada por acuerdo entre el Órgano Ejecutivo y el Congreso General, para tal fin, el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno debe nombrar una comisión que estudiará y evaluará conjuntamente con la comisión del Congreso General, las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica;

Que en cumplimiento a lo establecido en la citada disposición, resulta necesario nombrar a los miembros de la Comisión representativa del Órgano Ejecutivo que tendrá a su cargo la modificación del Decreto Ejecutivo N°194 de 25 de agosto de 1999,

DECRETA:

Artículo 1. Nombrar como miembros de la Comisión representativa del Órgano Ejecutivo que estudiará y evaluará conjuntamente con la Comisión del Congreso General, las iniciativas de las reformas a la Carta Orgánica de la Comarca Ngäbe-Buglé, a las siguientes personas:

1. Emir Miranda Jiménez, con cédula de identidad personal N.°4-263-854
2. Ariel Montezuma Bejerano, con cédula de identidad personal N.°4-713-1424
3. Roberto Lino Pacheco, con cédula de identidad personal N.°5-16-1485
4. Marbelina Anelys Oller Campos , con cédula de identidad personal N°10-701-703
5. Martha Julissa Castillero Delgado, con cédula de identidad personal N°9-211-644

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N.° 66
De 28 de Mayo de 2019

Que designa a dos (2) miembros principales en el Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 44 de 31 de octubre de 2007, se creó el Sistema Único de Manejo de Emergencias, en adelante SUME 9-1-1, para la planificación, asistencia, dirección y supervisión para la atención integral y oportuna de las emergencias, bajo el esquema de calidad, innovación, desarrollo de habilidades competitivas, dominio de nuevas tecnologías de información y comunicación, aprendizaje significativo y promoción de programas de mejora continua;

Que el artículo 11 de la referida Ley, establece que la dirección, organización y administración del SUME 9-1-1, estará a cargo de un Patronato, integrado por once miembros, con derecho a voz y voto, designados por el Órgano Ejecutivo:

Que a través del Decreto Ejecutivo N.°324 de 8 de junio de 2015, se designaron a los miembros del Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1, entre estos a Javier Raúl Marquinez Dejud, en representación del Ministerio de la Presidencia y a Jorge Ezequiel Ramos González, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas:

Que en virtud que los señores Javier Raúl Marquinez Dejud y Jorge Ezequiel Ramos González, ya no forman parte de las referidas entidades nominadoras, se hace necesario designar a sus reemplazos, conforme a lo establecido en la Ley,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a **FRANCISCO ARTOLA**, con cédula de identidad personal N°8-462-477, como miembro del Patronato del Sistema Único de Manejo de Emergencias 9-1-1, en representación del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 2. Se designa a **GUSTAVO VALDERRAMA**, con cédula de identidad personal N°8-453-176, como miembro del Patronato del Sistema Único de Emergencias 9-1-1, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno

MINISTERIO DE GOBIERNO DESPACHO DEL MINISTRO REPÚBLICA DE PANAMÁ

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ por MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA REGISTRADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA N.° 2
De 28 de Mayo de 2019

Que instruye al Procurador de la Administración para que promueva Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Procurador de la Administración y el Representante Legal de la empresa BCN DISTRIBUCIÓN INC., suscribieron el Contrato de Servicio N.° 016-2017 para el "Servicio de Impermeabilización del Techo de Teja del Gazebo y en la Losa del Edificio Sede de la Procuraduría de la Administración", por el monto de treinta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho balboas con 00/100 (B/.31,458.00), relacionado con la Licitación Pública N.° 2017-0-37-0-037-LP-003235, adjudicada mediante la Resolución de Adjudicación N.° DS.095-17 de 17 de abril de 2017, previa convocatoria pública y demás etapas publicadas en el portal electrónico PanamaCompra;

Que el Contrato N.° 016-2017, disponía de un término de ejecución contractual de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha indicada en la Orden de Proceder dispuesta en la Nota N.° S. A. N.°150-17 de 2 de junio de 2017, por lo que la fecha de entrega de la obra estaba calculada para el día 22 de mayo de 2017;

Que de acuerdo al término original del contrato y la notificación de la orden de proceder, la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC., debió concluir antes del 27 de julio de 2017 los trabajos contemplados en el citado Contrato de Servicio N.°016-2017;

Que la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC., mediante la Nota S/N de 27 de julio de 2017, solicitó una prórroga de doscientos dieciséis (216) días calendario adicionales, para la ejecución de Contrato de Servicio N.°016-2017, sustentada en que las constantes lluvias que habían atrasado grandemente los trabajos, concediendo la misma, por medio de la Nota N.°S.A.-178-2017 de 27 de julio de 2017, la Procuraduría de la Administración;

Que mediante la Adenda N.°1 al Contrato de Servicio N.°016-2017, se concedió la prórroga estableciendo el período total del contrato de doscientos sesenta y un (261) días calendario, debiendo culminar los trabajos antes del 26 de febrero de 2018, no obstante la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC., no cumplió con la entrega del objeto contractual al finalizar la extensión del tiempo concedido;

Que la Procuraduría de la Administración a través de la Nota N.°SA-DAL-093-18 de 20 de abril de 2018, debidamente publicada en el portal electrónico de "PanamaCompras", notificó a la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC., su intención de resolver administrativamente el Contrato de Servicio No.016-2017, por incumplimiento en la ejecución del objeto contractual conforme al Pliego de Cargos y sus Adendas de la Licitación Pública N.°2017-0-37-037-08-LP-003235 y le concedió el término de cinco (5) días hábiles, para presentar sus descargos y aportar la pruebas pertinentes;

Que a través de la Resolución N.°DS-071-2018 de 18 de mayo de 2018, la Procuraduría de la Administración, previa acreditación del incumplimiento, resolvió administrativamente el Contrato de Servicio N.°016-2017, celebrado con la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC., por incumplimiento de las cláusulas pactadas y se inhabilitó a la citada empresa por el término de seis (6) meses;

Que el 30 de mayo de 2018, la empresa BCN DISTRIBUCIÓN INC., presentó ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, recurso de apelación en contra de la Resolución N.°DS-071-2018 de 18 de mayo de 2018, que a la fecha se encuentra pendiente de resolver;

Que debido a los daños causados a la losa del edificio sede de la Procuraduría de la Administración se derivaron graves perjuicios para su funcionamiento, cuyo resarcimiento no depende de la decisión en la esfera administrativa, toda vez que genera una responsabilidad autónoma en la esfera civil, en donde el término para reclamar empieza a correr desde que se generó el perjuicio;

Que la Resolución Administrativa del Contrato se origina como consecuencia del incumplimiento contractual, no obstante el ejercicio de la acción civil es autónoma y se origina producto de los daños causados por la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC., a la losa del edificio sede de la Procuraduría de Administración; y de acuerdo a lo normado en el artículo 1706 del Código Civil; la acción civil para exigir responsabilidad por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado;

Que en virtud de lo antes expuesto, mediante Nota N.°DS.-213-2018 de 24 de septiembre de 2018, el Procurador de la Administración, solicita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, se le autorice para promover en nombre y representación del Estado, Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC., por el incumplimiento del Contrato de Servicios N.°016-2017, para el servicio de impermeabilización y aislamiento térmico-acústico e impermeabilización al techo de teja del gazebo y en la losa del edificio sede de la Procuraduría de la Administración;

Que el numeral 1 del artículo 220 de la Constitución Política de la República, establece que le corresponde al Ministerio Público, defender los intereses del Estado o del Municipio, concordante con el numeral 1 del artículo 347 del Código Judicial;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 del Código Judicial, para que el Procurador de la Administración pueda promover las acciones civiles en que sea parte la Nación, se requiere la orden e instrucciones del Órgano Ejecutivo,

RESUELVE:

ARTICULO 1. Instruir al Procurador de la Administración para que, promueva, en representación del Estado y por conducto de la persona que dicho funcionario designe, Proceso Ordinario de Mayor Cuantía en contra de la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC., para la defensa de los bienes e intereses del Estado, relacionado con el Contrato de Servicio N.°016-2017 de 22 de mayo de 2017, celebrado entre la Procuraduría de la Administración y la empresa BCN DISTRIBUCIÓN, INC., conforme a la Licitación Pública N.°2017-0-37-037-08-LP-003235, para el servicio de impermeabilización y aislamiento térmico-acústico e impermeabilización al techo de teja del Gazebo y en la losa del edificio sede de la Procuraduría de la Administración.

ARTÍCULO 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución Ejecutiva al Procurador de la Administración para los fines subsiguientes.

ARTÍCULO 3. Esta Resolución Ejecutiva entrará a regir al día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 1 del artículo 220 de la Constitución Política de la República, concordante con el numeral 1 del artículo 347 y artículo 377 del Código Judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 180
De 28 de Mayo de 2019

Que crea el Fondo Especial de Lucha contra la Delincuencia en el Servicio Nacional Aeronaval.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que las autoridades están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentre y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y hacer cumplir la Constitución y la ley;

Que la Ley 15 del 14 de abril de 2010, crea el Ministerio de Seguridad Pública, con la misión de determinar las políticas de seguridad del país y para planificar, coordinar, controlar y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran este Ministerio;

Que el artículo 3 de la Ley 15 del 14 de abril de 2010, establece que, para el cumplimiento de sus misiones, el Ministerio de Seguridad Pública, está facultado para promover políticas y acciones de prevención del delito;

Que el artículo 11 de la Ley 15 del 14 de abril de 2010, establece que el Servicio Nacional Aeronaval, pertenece al nivel operativo del Ministerio de Seguridad Pública; y siendo así coadyuvará en la prevención e investigación científica de la delincuencia, obtención de información y el análisis de los estudios o las propuestas para prevenir y evitar cualquier peligro, amenaza, o agresión contra la soberanía e integridad territorial;

Que tomando en cuenta, que la República de Panamá y su entorno operacional hacia el futuro, goza de una posición geográfica, que favorece la operación de una plataforma multimodal, de servicios logísticos de vital importancia para el comercio mundial, lo que la convierte en un centro de gravedad para los intereses de grupos al margen de la ley, constituyendo esto un factor de riesgo, potencial para la seguridad del Estado panameño y la región. El territorio nacional cuenta de una superficie terrestre de 75.517 km2, situada sobre un espacio marítimo que representa tres (3) veces lo que es su Plataforma Continental, Panamá ocupa una posición geoestratégica que lo convierte en eslabón del Crimen Organizado Transnacional (COT), dentro del hemisferio occidental;

Que se hace necesario, proveer los fondos necesarios para apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad, entre estos el Servicio Nacional Aeronaval, a fin de cumplir con las funciones establecidas en la Constitución y en la ley, cónsonas con la creciente amenaza que la posición geoestratégica y el desarrollo socioeconómico de Panamá demanda,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Fondo Especial de Lucha contra la Delincuencia del Servicio Nacional Aeronaval, para la obtención y manejo de información relevante, que conlleve a la comprobación de hechos delictivos, la aprehensión de delincuentes y reforzar acciones.

Artículo 2. El fondo Especial de Lucha Contra la Delincuencia, tendrá un monto hasta cien mil dólares con 00/100 (B/. 100,000.00), el cual será alimentado de conformidad con la viabilidad y asignaciones presupuestarias disponibles que tenga la institución, de forma

discrecional y de cualquier otra fuente o recurso financiero, que se reciba constituida en la lucha contra la delincuencia.

Artículo 3. Establecer los mecanismos para reglamentar la ejecución y las erogaciones del Fondo Especial de Lucha Contra la Delincuencia, los cuales serán regulados por la Contraloría General de la República.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de dos mil Diecinueve (2019)

JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

JONATTAN DEL ROSARIO
Ministro de Seguridad Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 181
De 28 de Mayo de 2019

Que crea dentro de la categoría de Visa de No Residente la Visa de Estadía Eventual para nacionales de Estados Unidos de América

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14 del Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, está la de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto, ni de su espíritu;

Que mediante el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo No.26 de 2 de marzo de 2009, que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones;

Que el artículo 15 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de estas categorías migratorias, y podrá crear otras subcategorías migratoria;

Que con la creación del Ministerio de Seguridad Pública, mediante Ley 15 del 14 de abril de 2010, le corresponde a éste la misión de determinar las políticas de seguridad del país, planificar, coordinar, controlar, y apoyar el esfuerzo de los estamentos de seguridad e inteligencia que integran el Ministerio, siendo el Servicio Nacional de Migración parte de su nivel operativo;

Que el Gobierno de la República de Panamá en acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos de América en aras de fortalecer los lazos de amistad y cooperación considera oportuno el crear dentro de la categoría de Visa de No Residente, la Visa de Estadía Eventual para ciudadanos de Estados Unidos de América que deseen ingresar al territorio nacional con la finalidad de no establecer residencia en la República de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1. Podrán solicitar esta Visa de Estadía Eventual aquellos nacionales de Estados Unidos de América, que ingresen al territorio nacional con la finalidad de no establecer residencia temporal o permanente, pero con la intensión de realizar estudios, inversión, trabajo eventual y/o técnico o por transferencia laboral, por un término de un año (1) prorrogable anualmente hasta por cinco (5) veces, siempre que el extranjero cumpla con los requisitos y las responsabilidades que exija el Servicio Nacional de Migración.

Artículo 2. Para solicitar esta Visa de Estadía Eventual, el interesado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto Ley, exceptuando el numeral 4 y aportar los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de Visa.
2. Tres (3) fotografías.
3. Copia del Documento de identidad de su país de origen.
4. Recibo de pago por servicios migratorios, por la suma de cien balboas con 00/100 (B/100.00) a favor del Servicio Nacional de Migración.
5. Comprobante de la reserva de hotel o del lugar de alojamiento.
6. Presentar la documentación correspondiente a la actividad económica/inversión, académica o laboral a la que esta aplicado en la Visa Eventual.
7. En caso de tener dependientes deberá aportar:
 a. Carta de Responsabilidad
 b. Certificación (matrimonio, nacimiento) que compruebe el parenteseco.

Artículo 3. Para solicitar prórroga deberá aportar los requisitos establecidos en el artículo anterior, exceptuando el numeral 4.

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir del día siguiente a su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, Decreto Ejecutivo No.320 de 8 de agosto de 2008 y Decreto Ejecutivo N°26 de 2 de marzo de 2009, Ley 15 del 14 de abril de 2010.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 28 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

JONATTAN DEL ROSARIO
Ministro de Seguridad Pública

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

DECRETO EJECUTIVO No. 182
De 28 de Mayo de 2019

Que crea dentro de la Categoría Migratoria de Residente Temporal, la Subcategoría de Residente Temporal en calidad de empleado de Empresas de Aviación radicadas en la República de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 14, del Artículo 84 de la Constitución Política de la República de Panamá, dice que entre las atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, está la de reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto, ni de su espíritu;

Que mediante el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y se dictaron otras disposiciones; el mismo es reglamentado por el Decreto Ejecutivo No.320 del 8 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo N°26 de 2 de marzo de 2009;

Que el artículo 14 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, establece que el Órgano Ejecutivo reglamentará las categorías y subcategorías migratorias, procedimientos, la forma y las condiciones bajo las cuales se expedirán los permisos y las visas, de acuerdo con los principios de seguridad nacional, salubridad, orden público y protección de los derechos y libertades y el artículo 15 del mismo texto legal, dispone que el Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de estas categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías;

Que el artículo 18 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, establece que el residente temporal es el extranjero o sus dependientes que ingresan al territorio nacional por razones laborales, de políticas especiales, de educación, de cultura, religiosas, humanitarias y de reagrupación familiar y otras subcategorías, por un periodo hasta de seis años, salvo en aquellos casos en que las leyes especiales y los convenios establezcan periodos distintos;

Que la Ley No.89 de 1 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N°24 de 27 de abril de 2015, dictó medidas para promover el desarrollo de la aviación comercial y tiene como objeto promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial en Panamá y otras actividades en desarrollo en el país, así como establecer las condiciones para la capacitación del recurso humano panameño, para que ésta pueda acceder a los beneficios de dicho desarrollo;

Que el artículo 3 de la Ley No.89 de 1 de diciembre de 2010, modificada por la Ley N°24 de 27 de abril de 2015, establece que las empresas que se dediquen a actividades de aviación comercial y que por su nivel de tecnología avanzada requieran personal especializado y entrenado, podrán contratar trabajadores extranjeros; agregándose en el artículo 7, que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral otorgará el permiso de trabajo, sin otros requerimientos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, el cual tendrá una duración de seis años;

Que la precitada ley, tiene como requisito, entre otros, para obtener el permiso de trabajo, la presentación de la fotocopia legible del carné de migración; por ende se requiere, previo a la presentación de la solicitud de mencionado permiso, la presentación de una solicitud de residencia ante el Servicio Nacional de Migración;

Que es deber del Estado, establecer normas que busquen la protección de la mano de obra panameña, determinando las políticas laborales y migratorias que no intervengan con el desarrollo socio-económico de los ciudadanos nacionales;

Que en atención a las consideraciones anteriores, el Ministerio de Seguridad Pública considera necesario crear dentro de la Categoría Migratoria de Residente Temporal, la Subcategoría de Residente Temporal en calidad de empleado de Empresas de Aviación radicadas en la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea dentro de la Categoría Migratoria de Residente Temporal, la Subcategoría de Residente Temporal en calidad de empleado de Empresas de Aviación radicadas en la República de Panamá.

Artículo 2. Para solicitar el Permiso de Residente Temporal en calidad de empleado de Empresas de Aviación radicadas en la República de Panamá, el extranjero deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008 y aportar lo siguiente:

1. Contrato de Trabajo registrado en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, devengando un salario mínimo de mil dólares (B/.1,000.00) mensuales.
2. Certificación expedida por la Autoridad de Aeronáutica Civil que certifique que el extranjero es idóneo para ejercer la profesión afín a la industria aérea.
3. Carta emitida por la empresa de aviación, en la cual se certifique que el extranjero laborará solo en el área en donde haga falta mano de obra calificada.
4. Permiso de trabajo autorizado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
5. Comprobante de afiliación a la Caja de Seguro Social como cotizante y copia del carné.

Artículo 3. El Permiso de Residente Temporal en calidad de empleado de Empresas de Aviación radicadas en la República de Panamá, una vez aprobado tendrá validez de dos (2) años.

Artículo 4. Vencido el término de validez del Permiso de Residente Temporal en calidad de empleado de Empresas de Aviación radicadas en la República de Panamá, el extranjero podrá solicitar una prórroga de dos (2) años, hasta completar el periodo total de seis (6) años de residencia temporal a que se refiere el artículo 18 del Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, para lo cual deberá aportar, además de los requisitos mencionados en los numerales descritos en el artículo anterior, lo siguiente:

1. Certificación expedida por la Caja de Seguro Social, que acredite el pago, en la cuenta individual del solicitante, de un mínimo de nueve (9) cuotas consecutivas, cotizadas dentro de los dos (2) años de validez del permiso de residencia temporal.

Artículo 5. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 449 de 16 de octubre de 2009 y demás normas que le sean contrarias.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, Ley No.89 de 1 de diciembre de 2010, Ley N°24 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo No.320 del 8 de agosto de 2008 y Decreto Ejecutivo N°26 de 2 de marzo de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

JONATTAN DEL ROSARIO
Ministro de Seguridad Pública

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
REGISTRADO